

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – [j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR - CESAR

Siete (07) de abril del año (2021).

SECRETARIA: La presente demanda correspondió inicialmente al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, la titular de este despacho declara Falta de Competencia Territorial para conocer del mismo y ordena su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Valledupar, correspondiendo por reparto a este juzgado; una vez revisado se observa que el valor las pretensiones es inferior a 20 smlv. Provea.

*Eliana Escobar*  
ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO  
Secretaria

Ocho (08) de abril del año (2021).

**Referencia:** PROCESO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Demandante:** WILBERTO ANTONIO HERNANDEZ HERNANDEZ  
**Demandado:** SERVICIOS Y SOLDADURAS “SERVYSOLD” SAS  
**Decisión:** AVOCA CONOCIMIENTO Y ADMITE DEMANDA  
**Radicado:** 20.001.31.05.002.2021.00037.00

A U T O.

1. Una vez revisado la falta de competencia argumentada por la Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, éste se acepta y por ende se avoca el conocimiento del presente proceso.
2. Se ordena notificar a RODOLFO GOMEZ BURITICA, en calidad de representante legal de SERVYSOLD SAS, o quien haga sus veces, con domicilio principal en Becerril – Cesar. En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de la misma; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: “*Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: [j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co), una vez allegada la constancia de notificación se fijara fecha para realizar AUDIENCIA,

dentro de la cual se CONTESTARÁ LA DEMANDA EN FORMA VERBAL, SE REALIZARÁ AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

3. Se reconoce personería al doctor RAFAEL JOSE COGOLLO DAZA, como apoderado del demandante, conforme a memorial poder obrante en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
Hoy 12 de abril de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 18
El secretario <i>Elicora Escobar</i>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – [j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR - CESAR

Siete (07) de abril del año (2021).

SECRETARIA: La presente demanda correspondió por reparto, pasa al Despacho para decidir sobre su admisión. Provea.

*Elicia Escobar*  
ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO  
Secretaria

Ocho (08) de abril del año (2021).

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO LABORAL

**Demandante:** DAGOBERTO RINCONES PINO

**Demandado:** PORVENIR Y OTROS

**Decisión:** ADMITE DEMANDA

**Radicado:** 20.001.31.05.002.2021.00033.00

**AUTO**

1. Por reunir los requisitos consagrados en los artículos 25 del CPTSS Modificado Ley 712 de 2001 art. 12 y 26 art. 14, se admite la presente demanda por lo cual se ordena notificar y correr traslado a ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO, en calidad de representante legal de la demandada PORVENIR SA, o quien haga sus veces, a JUAN MIGUEL VILLA, en condición de representante legal de COLPENSIONES, o quien haga sus veces y a JAIME RESTREPO PINZÓN, en condición de representante legal de COLFONDOS, todos con domicilio principal en Bogotá, notifíqueseles el auto que admite la demanda y córraseles traslado por el termino de 10 días. Se requiere a la parte demanda a fin de que en el momento de enviar la contestación de la demanda y sus anexos al juzgado, en forma simultánea estos sean enviados a la parte demandante.
2. Notifíquese la presente providencia y copia de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en virtud del Art. 612 y 627 de la Ley 1564/12.
3. En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a las demandadas al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las mismas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de

datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: “*Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: [j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

4. Se reconoce personería al doctor PAUL HERNESTO DAZA GARCIA como apoderado de la parte demandante, conforme a memorial poder obrante en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 12 de abril de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 18
El secretario <i>Elicora Escobar</i>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
CLL 5 – CRA. 5. EDIF. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
PISO 4º - TEL. 5809548 – PLAZA ALFONSO LÓPEZ  
VALLEDUPAR – CESAR**

Siete (7) de abril del año (2021).

**INFORME SECRETARIAL.** Pasa al despacho del señor Juez, informando que por auto del 2 de marzo de 2021, se ordenó subsanar la presente demanda por no cumplir con el lleno de los requisitos de ley Provea.

**ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO**

Secretaria

Valledupar, Ocho (8) de abril del año (2021).

**Asunto:** PROCESO SUMARIO LABORAL  
**Demandante:** INPEC  
**Demandado:** UTP Y OTROS  
**Decisión:** RECHAZA DEMANDA  
**Radicado:** 20.001.31.05.002.2021-00043.00

1. Por auto del 2 de marzo de 2021, se ordenó subsanar la presente demanda, vencido el termino otorgado para corregir los yerros señalados, la parte demandante no lo hizo, en consecuencia, se rechaza la demanda y se ordena su archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA**

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
Hoy 12 de abril de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 18
El secretario <u>Elicena Escobar</u> 

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – [j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR - CESAR

Siete (07) de abril del año (2021).

SECRETARIA: La presente demanda correspondió inicialmente al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, la titular de este despacho declara Falta de Competencia Territorial para conocer del mismo y ordena su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Valledupar, correspondiendo por reparto a este juzgado; una vez revisado se observa que el valor las pretensiones es inferior a 20 smlv. Provea.

*Eliana Escobar*  
ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO  
Secretaria

Ocho (08) de abril del año (2021).

**Referencia:** PROCESO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Demandante:** LUIS ARMANDO DIAZ PERALES  
**Demandado:** SERVICIOS Y SOLDADURAS “SERVYSOLD” SAS  
**Decisión:** AVOCA CONOCIMIENTO Y ADMITE DEMANDA  
**Radicado:** 20.001.31.05.002.2021.00036.00

A U T O.

1. Una vez revisado la falta de competencia argumentado por la Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, este se acepta y por ende este Despacho avoca el conocimiento del presente proceso.
2. Se ordena notificar a RODOLFO GOMEZ BURITICA, en calidad de representante legal de SERVYSOLD SAS, o quien haga sus veces, con domicilio principal en Becerril – Cesar. En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de la misma; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: *“Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: [j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co), una vez allegada la

constancia de notificación se fijara fecha para realizar AUDIENCIA, dentro de la cual se CONTESTARÁ LA DEMANDA EN FORMA VERBAL, SE REALIZARÁ AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

3. Se reconoce personería al doctor RAFAEL JOSE COGOLLO DAZA, como apoderado del demandante, conforme a memorial poder obrante en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
Hoy 12 de abril de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 18
El secretario <u>Elicara Escobar</u> @

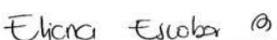
REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – [j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR - CESAR

Siete (07) de abril del año (2021).

SECRETARIA: La presente demanda correspondió por reparto. Pasa al despacho para decidir sobre su admisión. Provea.

  
ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO  
Secretaria

Ocho (08) de abril del año (2021).

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO LABORAL  
**Demandante:** JHON JADER OROZCO CARPIO  
**Demandado:** FSCR INGENIERIA SAS  
**Decisión:** ADMITE DEMANDA  
**Radicado:** 20.001.31.05.002.2021.00035.00

AUTO

1. Se admite la presente demanda por reunir los requisitos consagrados en los artículos 25 del CPTSS Modificado Ley 712 de 2001 art. 12 y 26 art. 14, por tal razón, se ordena notificar y correr traslado de la demandada a FRANCISCO STEFANO COLLAVINI ROSIN, en su condición de representante legal de FSCR INGENIERIA SAS, con domicilio principal en Barranquilla. Notifíquesele el auto que admite la demanda y córrasele traslado por el término de 10 días para la contestación de la demanda. Se requiere a la parte demanda a fin de que, en el momento de enviar la contestación de la demanda y sus anexos al juzgado, en forma simultánea estos sean enviados a la parte demandante.
2. En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las mismas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: *“Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse*

de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: [j02lcpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcpar@cendoj.ramajudicial.gov.co).

3. Se reconoce personería al doctor JAIME ENRIQUE MANJARREZ BARANDICA, como apoderado del demandante, conforme a memorial poder anexo a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
Hoy 12 de abril de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 18
El secretario <i>Elicia Escobar</i> @

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – [j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR - CESAR

Siete (07) de abril del año (2021).

SECRETARIA: Se informa que la presente demanda correspondió por reparto, una vez revisada se evidencia que no se aportó constancia de haber sido enviada la misma y sus anexos al demandado ALUMINIO NACIONALES IMAS SAS. Provea.

*Eliana Escobar*  
ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO  
Secretaria

Ocho (08) de abril del año (2021).

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO LABORAL  
**Demandante:** VICTOR EUGENIO BRITO BOLIVAR  
**Demandado:** ALUMINIO NACIONAL IMAS SAS (ALUMINASA S.A.S)  
**Decisión:** SUBSANAR DEMANDA  
**Radicado:** 20.001.31.05.002.2021.00034.00

AUTO

El Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567, señalan en relación con la demanda, que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Por lo expuesto, se devuelve la demanda para ser subsanada y se conceden 5 días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, constancia de la misma debe enviarse al juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
Hoy 12 de abril de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 18
El secretario <u>Elicia Escobar</u> @

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – [j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR - CESAR

Seis (06) de abril del año (2021).

SECRETARIA: La presente demanda correspondió por reparto, pasa al despacho para decidir sobre su admisión. Provea.

*Eliana Escobar*  
ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO  
Secretaria

Ocho (08) de abril del año (2021).

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO LABORAL  
**Demandante:** ANA LEONOR MARTINEZ RAMOS  
**Demandado:** ARL POSITIVA CIA DE SEGUROS SA  
**Decisión:** ADMITE DEMANDA  
**Radicado:** 20.001.31.05.002.2021.00032.00

**AUTO**

1. Por reunir los requisitos consagrados en los artículos 25 del CPTSS Modificado Ley 712 de 2001 art. 12 y 26 art. 14, se admite la presente demanda contra ARL POSITIVA CIA DE SEGUROS SA, por lo cual se ordena notificar y correr traslado a FRANCISCO MANUEL SALAZAR GOMEZ, en condición de representante legal, o quien haga sus veces, con domicilio principal en Bogotá, notifíquesele el auto que admite la demanda y córrasele traslado por el termino de 10 días. Se requiere a la parte demanda a fin de que en el momento de enviar la contestación de la demanda y sus anexos al juzgado, en forma simultánea estos sean enviados a la parte demandante.
2. Comuníquese la presente providencia y copia de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en virtud del Art. 612 y 627 de la Ley 1564/12.
3. En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las mismas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: *“Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el*

*inciso 3° del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: [j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

4. Se reconoce personería al doctor DANIEL RICARDO MIRANDA MENDOZA, como apoderado de la parte demandante, conforme a memorial poder obrante en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
Hoy 12 de abril de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 18
El secretario <i>Elicena Escobar</i> 

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – [j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR - CESAR

Seis (06) de abril del año (2021).

SECRETARIA: La presente demanda correspondió por reparto, pasa al despacho para decidir sobre su admisión. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO  
Secretaria

Ocho (08) de abril del año (2021).

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO LABORAL

**Demandante:** LIZA MARIEL PARRA DIAZ

**Demandado:** INSTITUTO PARA EL RIESGO CARDIOVASCULAR

**Decisión:** ADMITE DEMANDA

**Radicado:** 20.001.31.05.002.2021.00031.00

AUTO

1. Por reunir los requisitos consagrados en los artículos 25 del CPTSS Modificado Ley 712 de 2001 art. 12 y 26 art. 14, se admite la presente demanda contra INSTITUTO PARA EL RIESGO CARDIOVASCULAR I.R.C. IPS SAS, por lo cual se ordena notificar y correr traslado a SANDRA PATRICIA CALVANO SANCHEZ, en condición de representante legal, o quien haga sus veces, con domicilio principal en Bogotá, notifíquesele el auto que admite la demanda y córrasele traslado por el termino de 10 días. Se requiere a la parte demanda a fin de que en el momento de enviar la contestación de la demanda y sus anexos al juzgado, en forma simultánea estos sean enviados a la parte demandante.
2. En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las mismas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: *“Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del*

*destinatario al mensaje*”, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: [j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

3. Se reconoce personería al doctor DANIEL RICARDO MIRANDA MENDOZA, como apoderado de la parte demandante, conforme a memorial poder obrante en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
Hoy 12 de abril de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 18
El secretario <i>Elicna Escobar</i> @

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – [j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR - CESAR

Seis (06) de abril del año (2021).

SECRETARIA: Se informa que la presente demanda correspondió por reparto, una vez revisada se evidencia que no se aportó constancia de haber sido enviada la demanda y sus anexos al demandado CARLOS JOSE SILVA. Provea.

*Eliana Escobar @*  
ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO  
Secretaria

Ocho (08) de abril del año (2021).

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO LABORAL  
**Demandante:** DARIANNY ROMERO CADENA  
**Demandado:** CARLOS JOSE SILVA  
**Decisión:** SUBSANAR DEMANDA  
**Radicado:** 20.001.31.05.002.2021.00030.00

AUTO

El Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567, señalan en relación con la demanda, que el demandante al presentar la misma, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Por lo expuesto, se devuelve la demanda para ser subsanada y se conceden 5 días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, constancia de la misma debe enviarse al juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
Hoy 12 de abril de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 18
El secretario <u>Elicia Escobar</u> @

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – [j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR - CESAR

Cinco (05) de abril del año (2021).

SECRETARIA: Se informa que la presente demanda correspondió por reparto, una vez revisada se evidencia que no se aportó constancia de haber sido enviada la demanda y sus anexos al FONDO NACIONAL DEL AHORRO. Provea.

*Eliana Escobar @*  
ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO  
Secretaria

Ocho (08) de abril del año (2021).

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO LABORAL  
**Demandante:** LORAYNE LIZETH LUQUEZ ACUÑA  
**Demandado:** FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
**Decisión:** SUBSANAR DEMANDA  
**Radicado:** 20.001.31.05.002.2021.00029.00

AUTO

El Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567, señalan en relación con la demanda, que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Por lo expuesto, se devuelve la demanda para ser subsanada y se conceden 5 días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, constancia de la misma debe enviarse al juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
Hoy 12 de abril de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 18
El secretario <u>Elicia Escobar</u> @

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – [j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR - CESAR

Cinco (05) de abril del año (2021).

SECRETARIA: Se informa al Despacho que la demanda de la referencia correspondió inicialmente al Tribunal Administrativo del Cesar, siendo magistrado ponente el doctor OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA, quien mediante providencia del 03 de septiembre de 2020, declara la falta de Jurisdicción y Competencia para conocer del asunto y ordena la remisión del mismo a los Juzgados Laborales del Circuito de Valledupar, correspondiendo por reparto a este juzgado; una vez revisado se evidencia que el proceso se encuentra para fijar fecha para Audiencia de Juzgamiento; igualmente se evidencia que no se aportó el audio de la audiencia realizada el día 20 de septiembre de 2019.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO  
Secretaria

Ocho (08) de abril del año (2021).

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO LABORAL  
**Demandante:** ANDERSON PEREZ ACOSTA  
**Demandado:** EMPRESA SERVICIOS PÚBLICOS DE LA PAZ Y OTRO  
**Decisión:** AVOCA CONOCIMIENTO  
**Radicado:** 20.001.31.05.002.2021.00028.00

AUTO

1. Se acoge el impedimento decretado por el señor magistrado y por tanto se Avoca el conocimiento de la presente demanda.
2. Requiérase a la secretaria del Tribunal Administrativo del Cesar, para que, en el menor tiempo posible, allegue a este despacho copia del audio de la evidencia realizada el día 20 de septiembre de 2018, dentro del presente proceso. Permanezca el proceso en secretaria, una se reciba el audio regrese el proceso al despacho para continuar con el respectivo trámite procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
Hoy 12 de abril de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 18
El secretario <i>Elicia Esuoba</i> @

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – [j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR - CESAR

Cinco (05) de abril del año (2021).

SECRETARIA: Se informa que la presente demanda correspondió por reparto, una vez revisada se evidencia que dentro de las pretensiones a numerales 6 y 7 se solicita que se condene a las demandadas a pagar las indemnizaciones a que hace referencia los artículos 64 y 65 del CST, y a numeral 9 solicita reintegrar al demandado. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO  
Secretaria

Ocho (08) de abril del año (2021).

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO LABORAL

**Demandante:** LUIS CARLOS LOZANO LINDARTE

**Demandado:** GIRALDO RAMIREZ COMERCIALIZADORA LTDA Y OTRO

**Decisión:** SUBSANAR DEMANDA

**Radicado:** 20.001.31.05.002.2021.00027.00

AUTO

1. Revisada la demanda para lo de su admisión, se observa que, en la pretensión 6 y 7 solicita se condene a las demandadas a las sanciones contempladas en los artículos 64 y 65 del CST, por configurarse el despido sin justa causa, esta pretensión parte del supuesto de la finalización efectiva del contrato de trabajo; en la pretensión 9, se solicita el reintegro del demandado, esta pretensión parte de la base que el contrato continuará y no habrá solución de continuidad; estas pretensiones no son acumulables, razón por la cual se ordena subsanar la demanda, clasificando las pretensiones en principales y subsidiarias, para tal efecto se conceden 5 días contados a partir del día siguiente de la publicación del presente

auto. Se aclara que es necesario incorporar la corrección en la demanda completa.

2. Se le previene al apoderado demandante que el Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567, señala en relación con la demanda, que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
Hoy 12 de abril de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 18
El secretario <u>Elicia Escobar</u> @

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – [j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR - CESAR

Cinco (05) de abril del año (2021).

**SECRETARIA:** Se informa que la presente demanda correspondió por reparto, una vez revisada se evidencia que dentro de las pretensiones y condenas a numeral 5 se solicita que se condene a SOBERANA SAS a reintegrar al demandado, por otra parte, en el numeral 7, solicita se condene a SOBERANA SAS a pagar la indemnización por despido sin justa causa, conforme lo indica el artículo 64 del CPT. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO  
Secretaria

Ocho (08) de abril del año (2021).

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO LABORAL

**Demandante:** JESUS ALBERTO FRANCA HERNANDEZ

**Demandado:** SOBERANA SAS.

**Decisión:** SUBSANAR DEMANDA

**Radicado:** 20.001.31.05.002.2021.00026.00

**AUTO**

1. Revisada la demanda para lo de su admisión, encuentra el Despacho que, en la pretensión 5 solicita que se declare la ineficacia del despido y en consecuencia reinstalar al demandante al cargo que venía desempeñando; esta pretensión parte de la base que el contrato continuará y no habrá solución de continuidad, y en la pretensión 7, que se condene a la demandada al pago de la sanción contemplada en el artículo 64 del CST por configurarse el despido sin justa causa, esta pretensión parte del supuesto de la finalización efectiva del contrato de trabajo; Por tanto, no son acumulables estas pretensiones, razón por la cual se ordena subsanar la demanda,

clasificando las pretensiones en principales y subsidiarias, para tal efecto se conceden 5 días contados a partir del día siguiente de la publicación del presente auto. Se aclara, que es necesario incorporar la corrección en la demanda completa.

2. Se le previene al apoderado demandante que el Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567, señala en relación con la demanda, que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
Hoy 12 de abril de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 18
El secretario <i>Elicara Escobar</i>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – [j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR - CESAR

Cinco (05) de abril del año (2021).

SECRETARIA: La presente demanda correspondió por reparto, pasa al despacho para decidir sobre su admisión. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO  
Secretaria

Ocho (08) de abril del año (2021).

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO LABORAL

**Demandante:** JOSE RAMON RUIZ ESTRADA

**Demandado:** COLPENSIONES

**Decisión:** ADMITE DEMANDA

**Radicado:** 20.001.31.05.002.2021.00025.00

AUTO

1. Por reunir los requisitos consagrados en los artículos 25 del CPTSS Modificado Ley 712 de 2001 art. 12 y 26 art. 14, se admite la presente contra COLPENSIONES por lo cual se ordena notificar y correr traslado a JUAN MIGUEL VILLA, en condición de representante legal de COLPENSIONES, o quien haga sus veces, con domicilio principal en Bogotá, notifíquesele el auto que admite la demanda y córrasele traslado por el termino de 10 días. Se requiere a la parte demanda a fin de que en el momento de enviar la contestación de la demanda y sus anexos al juzgado, en forma simultánea estos sean enviados a la parte demandante.
2. Notifíquese la presente providencia y copia de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en virtud del Art. 612 y 627 de la Ley 1564/12.
3. En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las mismas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard

Ramírez Grisales: “Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: [j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

4. Se reconoce personería al doctor LUIS ALBERTO BOLAÑO ZAPATA, como apoderado de la parte demandante, conforme a memorial poder obrante en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
Hoy 12 de abril de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 18
El secretario <i>Elicia Escobar</i> @

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – [j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR - CESAR

Cinco (05) de abril del año (2021).

SECRETARIA: La presente demanda correspondió por reparto. Pasa al despacho para decidir sobre su admisión. Provea.

*Eliana Escobar*

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO  
Secretaria

Ocho (08) de abril del año (2021).

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO LABORAL  
**Demandante:** DAIRIS JHOJANA CUJIA VEGA  
**Demandado:** CLUB SOCIAL VALLEDUPAR  
**Decisión:** ADMITE DEMANDA  
**Radicado:** 20.001.31.05.002.2021.00024.00

AUTO

1. Se admite la presente demanda por reunir los requisitos consagrados en los artículos 25 del CPTSS Modificado Ley 712 de 2001 art. 12 y 26 art. 14, por tal razón, se ordena notificar y correr traslado de la demandada a ELOY GUTIERREZ ANAYA, en su condición de representante legal del CLUB SOCIAL VALLEDUPAR, con domicilio principal en esta ciudad. Notifíquesele el auto que admite la demanda y córrasele traslado por el término de 10 días para la contestación de la demanda. Se requiere a la parte demanda a fin de que en el momento de enviar la contestación de la demanda y sus anexos al juzgado, en forma simultánea estos sean enviados a la parte demandante.
2. En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las mismas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: *“Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse*

de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: [j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co).

3. Se reconoce personería a la doctora ANA LORENA BARROSO GARCIA, como apoderada de la demandante, conforme a memorial poder anexo a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

*Fep*

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
Hoy 12 de abril de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 18
El secretario <i>Elicia Escobar</i> @

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – [j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR - CESAR

Cinco (05) de abril del año (2021).

SECRETARIA: Se informa que la presente demanda correspondió por reparto, una vez revisada se establece que la misma se presenta contra COLPENSIONES, pero no se aporta reclamación administrativa a fin de evidenciar el lugar donde se presentó, sin embargo, manifiesta el apoderado que la vía gubernativa fue agotada en la ciudad de Barranquilla. Provea.

*Eliana Escobar*

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO  
Secretaria

Ocho (08) de abril del año (2021).

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO LABORAL  
**Demandante:** ROSA ISABEL AVILA PAYARES  
**Demandado:** COLPENSIONES  
**Decisión:** DECLARA FALTA DE COMPETENCIA  
**Radicado:** 20.001.31.05.002.2021.00022.00

AUTO

La Ley 712 de 2001, en su artículo 8°, competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral, señala: “En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante”, en el caso que nos ocupa, si bien es cierto no se aportó la constancia de la presentación de la reclamación administrativa, el apoderado señala que se agotó la vía gubernativa en la ciudad de Barranquilla y se conoce que el domicilio de la demandada es Bogotá, por tanto los jueces competentes para conocer de este caso son los Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla y/o Bogotá, razón por la cual este Despacho se abstiene de conocer de la presente demanda y declara la falta de competencia, se concede el término de 3 días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que la parte interesada manifieste a este despacho a cuál de los circuitos desea que se envíe la presente demanda, en caso de guardar silencio, se ordena el envío de la misma a los juzgados laborales del circuito de Barranquilla-Reparto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
Hoy 12 de abril de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 18
El secretario <u>Elicia Escobar</u> 

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – [j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR - CESAR

Siete (07) de abril del año (2021).

SECRETARIA: La presente demanda correspondió por reparto, una vez revisada se observa: 1) se acumulan pretensiones de un proceso ordinario laboral y de un proceso de fuero sindical. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO  
Secretaria

Valledupar, Ocho (08) de abril del año (2021).

**Asunto:** PROCESO ORDINARIO LABORAL

**Demandante:** ALEXANDER ACUÑA VILLEGAS Y OTRO

**Demandado:** PALMAGRO S.A Y OTRO

**Decisión:** ORDENA SUBSANAR

**Radicado:** 20.001.31.05.002.2021.00021.00

**AUTO**

1-. El artículo 25A del CPT y SS establece los requisitos para acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado aunque no sean conexas, los cuales deben cumplir una serie de requisitos, so pena de ser devuelta la demanda para que sea subsanada, dicha normatividad consagra lo siguiente:

*“Artículo 25-A. Acumulación de pretensiones*

*El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas.*
2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*

**3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento (...)**

Descendiendo al caso en concreto, una vez estudiado e historiado el proceso de la referencia, observa el despacho que en las pretensiones descritas en los numerales 2.9.2 y 2.9.3, se solicita el faltante del pago del auxilio de las cesantías y el pago de la indemnización moratoria por la no consignación de las mismas; dichos emolumentos deprecados por el demandante son propios de un proceso ordinario laboral; mientras que en las pretensiones solicitadas en los numerales 2.9.4 a 2.9.6, lo que se procura es el reintegro del trabajador con fuero sindical y el pago de salarios y prestaciones sociales dejados de recibir desde la fecha del despido hasta que se efectuó el reintegro; pretensiones claramente de un proceso de reintegro por fuero sindical.

De lo anterior se concluye, que resulta imposible acumular las pretensiones de este proceso, toda vez que, unas van encaminadas a que se lleve a cabo el reintegro de un trabajador aforado, las cuales se deben tramitar por un proceso especial de fuero sindical; y las referentes al pago de prestaciones sociales e indemnizaciones se dirimen en un proceso ordinario laboral.

Por lo expuesto anteriormente, se conceden 5 días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para subsanar la demanda

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JSMC

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
Hoy 12 de abril de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 18
El secretario <u>Elicena Escobar</u> 

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – Tel. 5809548  
VALLEDUPAR - CESAR

Siete (7) de abril del año (2021).

SECRETARIA: Se informa al despacho que la audiencia de trámite y juzgamiento programada para el 7 de abril de 2021, no pudo ser realizada por fallas en la conectividad del apoderado de la parte demandada. Provea.

*Eliana Escobar*

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO  
Secretaria.

Valledupar, Ocho (8) de marzo del año (2021).

**Asunto:** PROCESO ORDINARIO LABORAL

**Demandante:** LUIS FERNANDO VARGAS LOPEZ

**Demandado:** CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA SA

**Decisión:** REPROGRAMA FECHA PARA AUDIENCIA

**Radicado:** 20.001.31.05.002.2020.00067.00

**A U T O:**

Se fija el día Trece (13) de mayo de 2021 a las 8:30 AM, para realizar AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

*Eduardo Jose Cabello Arzuaga*

**EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA**

JSMC

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 12 de abril de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 18
El secretario <i>Eliana Escobar</i>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

CLL 5 – CRA. 15. EDIF. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
PISO 4º - [j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) – PLAZA ALFONSO LÓPEZ  
VALLEDUPAR – CESAR

Siete (7) de abril del año (2021).

**INFORME SECRETARIAL.** Pasa al despacho informando que la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso por desistimiento, coadyuvada por el demandado. Provea.

*Eliana Escobar*

**ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO**

Secretaria

Valledupar, Ocho (8) de abril del año de (2021).

**Asunto:** PROCESO ORDINARIO LABORAL

**Demandante:** OSCAR LAMBRAÑO LOPEZ

**Demandado:** SAUL AVILA MARQUEZ

**Decisión:** ACEPTA DESISTIMIENTO y TERMINA EL PROCESO

**Radicado:** 20.001.31.05.002.2019-00217.00

**AUTO**

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el despacho que el demandante, OSCAR LAMBRAÑO LOPEZ, presentó solicitud de desistimiento de la demanda, coadyuvada por el demandado SAUL AVILA MARQUEZ.

En lo que interesa a este asunto, el artículo 314 del CGP, aplicable por remisión del art. 145 CPTSS, dispone:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)”*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)”*

Verificado el expediente, se tiene que no se ha proferido sentencia y que lo solicitado no trasgrede las prohibiciones del art. 315 del CGP. En consecuencia, se accederá a lo solicitado por el demandante.

Teniendo en cuenta que el desistimiento recae sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda, se declarará terminado el proceso y se ordenará el archivo de todo lo actuado, con las correspondientes

anotaciones en el sistema del juzgado, advirtiéndole a las partes que la decisión tiene efectos de cosa juzgada.

No se impondrá condena en costas, conforme al numeral 1 del art. 316 del CGP, aplicables por remisión del art. 145 CPTSS.

Por lo expuesto se,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Aprobar desistimiento de las pretensiones.

**SEGUNDO:** Se declara la terminación del presente proceso, advirtiéndole a las partes que lo decidido tiene efectos de cosa juzgada.

**TERCERO:** Se ordena el archivo de todo lo actuado y hacer las anotaciones correspondientes en el sistema del juzgado.

**CUARTO:** Sin costas en esta instancia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,



**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**

JSMC

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
Hoy 12 de abril de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 18
El secretario <i>Elicara Escobar</i>



**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

**VALLEDUPAR CESAR**

Calle 15 Carrera 5 Piso 4, Edif. Consejo Superior de la Judicatura

Plaza Alfonso López – Tel. 5809548

[j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar- Cesar

*Valledupar, Abril 7 del año (2021).*

**INFORME SECRETARIAL:** *Al despacho del señor juez el presente proceso Ordinario Laboral seguido por NANCY VILLALOBOS TOVAR contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRA. RAD. 20001.31.05.002.2017.00235.00, informándole que llego procedente del Tribunal Superior Distrito Judicial – Sala Civil – Familia – Laboral de Valledupar, Cesar, donde la sentencia apelada fue confirmada y revoca el numeral quinto de dicha sentencia. Provea.-*

*Eliana Escobar*

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO  
Secretaria

*Valledupar, Abril 8 del año (2021).*

**Referencia:** *Ordinario Laboral*

**Demandante:** NANCY VILLALOBOS TOVAR

**Demandado:** COLPENSIONES Y OTRA

**Radicado: 20001. 31.05.002. 2017.00235.00**

**AUTO**

*Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Tribunal Superior Distrito Judicial – Sala Civil – Familia – Laboral de Valledupar, Cesar, en sentencia del 24 de Junio de 2020.*

Fíjense agencias en derecho a favor de los demandantes y en contra de la demandada (Colpensiones), en la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$3.634.104.00), que equivalen a 4 salarios mínimos legales vigentes.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
Hoy 12 de abril de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 18
El secretario <u>Elicra Escobar</u>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

**VALLEDUPAR CESAR**

Calle 15 Carrera 5 Piso 4, Edif. Consejo Superior de la Judicatura

Plaza Alfonso López – Tel. 5809548

[j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar- Cesar

*Valledupar, Abril 7 del año (2021).*

**INFORME SECRETARIAL:** *Al despacho del señor juez el presente proceso Ordinario Laboral seguido por RAFAEL ENRIQUE MORALES PLAZA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES RAD. 20001.31.05.002.2015.00603.00, informándole que llego procedente del Tribunal Superior Distrito Judicial – Sala Civil – Familia – Laboral de Valledupar, Cesar, donde la sentencia apelada fue confirmada. Provea.-*

*Eliana Escobar*

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO  
Secretaria

*Valledupar, Abril 8 del año (2021).*

**Referencia:** *Ordinario Laboral*

**Demandante:** RAFAEL ENRIQUE MORALES PLAZA

**Demandado:** COLPENSIONES

**Radicado: 20001. 31.05.002. 2015.00603.00**

**AUTO**

*Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Tribunal Superior Distrito Judicial – Sala Civil – Familia – Laboral de Valledupar, Cesar, en sentencia del 19 de Junio de 2020.*

*Fíjense agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la demandada (Colpensiones), en la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$908.526.00), que equivale a 1 salario mínimo legal vigente. -*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
Hoy 12 de abril de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 18
El secretario <i>Elicia Escobar</i>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

**VALLEDUPAR CESAR**

Calle 15 Carrera 5 Piso 4, Edif. Consejo Superior de la Judicatura

Plaza Alfonso López – Tel. 5809548

[j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar- Cesar

*Valledupar, Abril 7 del año (2021).*

**INFORME SECRETARIAL:** *Al despacho del señor juez el presente proceso Ordinario Laboral seguido por CARLOS DANIEL ALVAREZ SORACA contra INVERSIONES AGRICOLAS Y COMERCIALES S.A. – INAGRO S... 20001.31.05.002.2015.00490.00, informándole que llego procedente del Tribunal Superior Distrito Judicial – Sala Civil – Familia – Laboral de Valledupar, Cesar, donde la sentencia apelada fue confirmanda. Provea.-*

*Eliana Escobar @*

**ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO**  
*Secretaria*

*Valledupar, Abril 8 del año (2021).*

**Referencia:** *Ordinario Laboral*

**Demandante:** *CARLOS DANIEL ALVAREZ SORACA*

**Demandado:** *INVERSIONES AGRICOLAS Y COMERCIALES S.A. – INAGRO*

**.Radicado: 20001. 31.05.002. 2015.00490.00**

**AUTO**

*Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Tribunal Superior Distrito Judicial – Sala Civil – Familia – Laboral de Valledupar, Cesar, en sentencia del 10 de agosto de 2020.*

*Fíjense agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, en la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO*

MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$1.655.236.00), que equivale a 7% de la condena impuesta.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
Hoy 12 de abril de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 18
El secretario <u>Elicia Escobar</u> @

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

**VALLEDUPAR CESAR**

Calle 15 Carrera 5 Piso 4, Edif. Consejo Superior de la Judicatura

Plaza Alfonso López – Tel. 5809548

[j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar- Cesar

*Valledupar, Abril 7 del año (2021).*

**INFORME SECRETARIAL:** *Al despacho del señor juez el presente proceso Ordinario Laboral seguido por ORLANDO VANEGAS CORZO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES RAD. 20001.31.05.002.2014.00152.00, informándole que llego procedente del Tribunal Superior Distrito Judicial – Sala Civil – Familia – Laboral de Valledupar, Cesar, donde la sentencia apelada fue confirmanda. Provea. -*

*Eliana Escobar*

**ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO**

*Secretaria*

*Valledupar, Abril 8 del año (2021).*

**Referencia:** *Ordinario Laboral*

**Demandante:** *ORLANDO ENRIQUE VANEGAS CORZO*

**Demandado:** *COLPENSIONES*

**Radicado:** *20001. 31.05.002. 2014.00152.00*

**AUTO**

*Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Tribunal Superior Distrito Judicial – Sala Civil – Familia – Laboral de Valledupar, Cesar, en sentencia del 19 de junio de 2020.*

*Fíjense agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la demandada (Colpensiones), en la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS*

DIECISEIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.817.052.00), que equivalen a 2 salarios mínimos legales vigentes.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
Hoy 12 de abril de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 18
El secretario <u>Elicia Escobar</u> @

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

**VALLEDUPAR CESAR**

Calle 15 Carrera 5 Piso 4, Edif. Consejo Superior de la Judicatura

Plaza Alfonso López – Tel. 5809548

[j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Valledupar, Abril 7 del año (2021).*

**INFORME SECRETARIAL:** *Al despacho del señor juez el presente proceso Ordinario Laboral seguido por CESAR AUGUSTO DE LA ASUNCION CASTRO contra ACCIONES ELECTRIFICAS DE LA COSTA S.A. Y ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. Rad. 20001.31.05.002.2013.00215.00, informándole que llego procedente del Tribunal Superior Distrito Judicial – Sala Civil – Familia – Laboral de Valledupar, Cesar, donde la sentencia apelada fue confirmada. Provea.-*

*Eliana Escobar*

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO  
Secretaria

*Valledupar, Abril 8 del año (2021).*

**Referencia:** *Ordinario Laboral*

**Demandante:** *CESAR AUGUSTO DE LA ASUNCION CASTRO*

**Demandado:** *ACCIONES ELECTRIFICAS DE LA COSTA S.A Y OTRA*

**Radicado: 20001. 31.05.002. 2013.00215.00**

**AUTO**

*Obedézcase y cúmplase lo resuelto por La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en sentencia del 12 de Febrero de 2020.*

*Désele cumplimiento al numeral Sexto y segundo de las sentencias de primera y segunda instancia.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
Hoy 12 de abril de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 18
El secretario <u>Elicora Esobar</u> @

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

**VALLEDUPAR CESAR**

Calle 15 Carrera 5 Piso 4, Edif. Consejo Superior de la Judicatura

Plaza Alfonso López – Tel. 5809548

[j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Valledupar, Abril 7 del año (2021).*

**INFORME SECRETARIAL:** *Al despacho del señor juez el presente proceso Ordinario Laboral seguido por JOSE GREGORIO VEGA SUAREZ contra COLTEMP LTDA. Rad. 20001.31.05.002.2012.00242.00, informándole que llego procedente La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral y del Tribunal Superior Distrito Judicial – Sala Civil – Familia – Laboral de Valledupar, Cesar, donde la sentencia apelada fue confirmada. Provea.-*

*Eliana Escobar*

**ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO**  
*Secretaria*

*Valledupar, Abril 8 del año (2021).*

**Referencia:** *Ordinario Laboral*

**Demandante:** *JOSE GREGORIO VEGA SUAREZ*

**Demandado:** *COLTEMP LTDA.*

**Radicado: 20001. 31.05.002. 2012.00242.00**

**AUTO**

*Obedézcase y cúmplase lo resuelto por La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en sentencia del 24 de febrero de 2020 y el Tribunal Superior Distrito Judicial – Sala Civil – Familia – Laboral de Valledupar, en proveído del 04 de Diciembre de 2014.*

*En atención al memorial aportado por el apoderado demandante, el cual es coadyuvado por el demandante, se da por terminado el presente proceso por pago total*

de la obligación, ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
Hoy 12 de abril de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 18
El secretario <u>Elicia Esobar</u> @

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

**VALLEDUPAR CESAR**

Calle 15 Carrera 5 Piso 4, Edif. Consejo Superior de la Judicatura

Plaza Alfonso López – Tel. 5809548

[j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar- Cesar

*Valledupar, Abril 7 del año (2021).*

**INFORME SECRETARIAL:** *Al despacho del señor juez el presente proceso Ordinario Laboral seguido por IVAN DARIO CANO CANO contra COLPENSIONES. 20001.31.05.002.2008.00215.00, informándole que llego procedente de La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral y del Tribunal Superior Distrito Judicial – Sala Civil – Familia – Laboral de Valledupar, Cesar, donde la sentencia apelada fue revocada y se condena a la demandada. Provea.-*

*Eliana Escobar @*

**ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO**  
*Secretaria*

*Valledupar, Abril 8 del año (2021).*

**Referencia:** *Ordinario Laboral*

**Demandante:** *IVAN DARIO CANO CANO*

**Demandado:** *COLPENSIONES*

**Radicado: 20001. 31.05.002. 2008.00215.00**

**AUTO**

*Obedézcase y cúmplase lo resuelto por La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en sentencia del 15 de Julio de 2020.*

*Fíjense agencias en derecho a favor del demandante y en contra de la demandada (Colpensiones), en la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS (\$10.902.312.00), que equivale a 12 salarios mínimos legales vigente.-*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
Hoy 12 de abril de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 18
El secretario <i>Elicra Escobar</i>